



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	08001-31-09-010-2021-00102-00 Rad Int. 2021-0146
ACCIONANTE	ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de primera instancia proveniente de oficina judicial recibida a través del correo electrónico institucional, instaurada por el señor ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO identificado con la C.C. No. 1.143.266.236, en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos, consagrados en la Constitución Política Nacional, con radicado No. 08001-31-09-010-2021-00102-00, informándole que ha sido inscrita con Rad Int No. 2021-0146 Encontrándose pendiente resolver su admisión; Sirvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

Secretario,

JUAN JOSE CASTRO QUINTERO

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA- DICIEMBRE QUINCE
15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

VISTOS

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la presente acción tutelar por el señor ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO identificado con la C.C. No. 1.143.266.236, en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos, consagrados en la Constitución Política Nacional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

La norma anterior ha sido reglamentada, entre otros decretos, en el reciente decreto 333 de abril 6 de 2021 que establece:

ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Habida consideración que la acción de tutela está dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO COVIL, siendo que esta es una entidad de orden nacional, Despacho es competente para conocer la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela:

2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso. 2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela,



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el recuento hecho en el escrito tutelar se hace necesario vincular a la ARL POSITIVA y a los aspirantes dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019 que fuera llamada mediante Acuerdo CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019,, y para tales efectos, la CNSC debe informar del inicio de esta acción de tutela en su página web y remitir el traslado a los correos electrónicos que tiene de los aspirantes en sus bases de datos, al ser terceros con interés en el resultado de la presente acción.

Teniendo en cuenta las disposiciones de orden superior, se procederá a admitir la presente acción de tutela, interpuesta por el señor ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO identificado con la C.C. No. 1.143.266.236, en nombre

Dirección Edificio CAMARA DE COMERCIO, Calle 40 No 44-39 Piso 8, OF 8 F
Correo Electrónico: j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO** identificado con la C.C. No. 1.143.266.236, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **ARL POSITIVA** y a los aspirantes dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019 que fuera llamada mediante Acuerdo CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019,, y **para tales efectos, la CNSC debe informar del inicio de esta acción de tutela en su página web y remitir el traslado a los correos electrónicos que tiene de los aspirantes en sus bases de datos, al ser terceros con interés en el resultado de la presente acción.**

TERCERO: REMÍTASE copia de la solicitud de tutela y del auto que la admitió a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**, **ARL POSITIVA** y a los aspirantes dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos objeto de esa acción constitucional.

Dirección Edificio CAMARA DE COMERCIO, Calle 40 No 44-39 Piso 8, OF 8 F
Correo Electrónico: j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Téngase como pruebas documentales las aportadas al momento de la presentación de la solicitud de tutela y las demás que de oficio el Juzgado considere necesarias para la debida fundamentación del fallo.

QUINTO: Désele el trámite a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones y téngase en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y para tal las comunicaciones y respuestas deben ser enviadas a través del correo institucional j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA MARTINEZ MEZA
JUEZ

Firmado Por:

Lina Marcela Martínez Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Función De Conocimiento

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d679843281acc94763e5a50ac5d0acdc29d445661b4a6dae24e62207db1a1**

Documento generado en 15/12/2021 01:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>